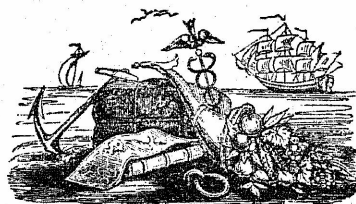


Colegio Pericial Mercantil
DE
SEVILLA

ESTATUTOS Y REGLAMENTO

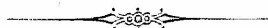


SEVILLA

—
Mateos y Orozco, Corona, 2

1898

ESTATUTOS Y REGLAMENTO
DEL
COLEGIO PERICIAL MERCANTIL



SEVILLA

Mateos y Orozco, Corona, 2
1898

ESTATUTOS Y REGLAMENTO.
DEL
COLEGIO PERICIAL MERCANTIL

ESTATUTOS

TÍTULO PRIMERO

Objeto del Colegio

ARTÍCULO 1.º El Colegio Pericial Mercantil de Sevilla, constituido en virtud de acta notarial en 2 de Enero de 1898, tiene por objeto:

1.º La formación de un Cuerpo pericial en asuntos de comercio para que las Autoridades, Corporaciones y particulares que necesiten de sus servicios obtengan las suficientes garantías de idoneidad y rectitud en el desempeño de su cometido.

2.º La defensa de los derechos concedidos por las leyes á los Profesores y Peritos mercantiles y gestionar la concesión de otros nuevos hasta conseguir igualarlos con los que gozan otras carreras sostenidas por el Estado.

3.º El estudio de cuantas cuestiones puedan afectar á la vida comercial de la Nación, coadyuvando al mejoramiento y desarrollo del comercio y contribuir al fomento de la enseñanza mercantil y á la buena marcha y engrandecimiento de las Escuelas de Comercio.

TÍTULO II

De la organización del Colegio

ART. 2.º Para pertenecer al Colegio se necesita ser Profesor ó Perito mercantil.

ART. 3.º Los Socios serán de tres clases: de mérito, numerarios ó corresponsales.

ART. 4.º El Colegio estará dividido en tres Secciones, que se denominarán:

1.ª De asuntos judiciales.

2.ª De asuntos profesionales.

3.ª De ciencias comerciales y de enseñanza mercantil.

Los Socios podrán inscribirse en las que deseen (excepto en la de asuntos judiciales, en la que sólo podrán ingresar los que se hallen inscritos en la matrícula de contribución como Peritos.)

ART. 5.º El Colegio estará regido por una Junta Directiva compuesta de:

Un Presidente.

Un Tesorero Contador.

Un Secretario general.

Un Secretario de actas,

Y tres Vocales, que serán los Presidentes de cada una de las Secciones, los cuales ejercerán el cargo de Vicepresidentes.

ART. 6.º El Síndico del gremio de Profesores-Peritos mercantiles será Presidente nato de la Sección de asuntos judiciales.

TÍTULO III

De las sesiones

ART. 7.º Las sesiones de la Junta general, de las Secciones y de la Directiva se verificarán con arreglo á lo dispuesto en el Reglamento, y sus acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos.

TÍTULO IV

De los fondos del Colegio

ART 8.º El fondo social se formará de las cuotas de entrada y mensuales de los colegiados y de un tanto por ciento sobre los honorarios que éstos perciban por los asuntos judiciales en que intervengan.

ART. 9.º La Junta general acordará periódicamente la cuantía de dichas cuotas y el tanto por ciento sobre los honorarios en vista de la situación financiera del Colegio.

La misma podrá acordar la supresión momentánea de la cuota de entrada cuando las circunstancias lo exijan.

ART. 10. Todos los fondos del Colegio se invertirán en los gastos inherentes á su existencia. Las cuentas de ingresos y gastos serán presentadas anualmente, acompañadas de los comprobantes, para su examen y aprobación por la Junta general.

ART. 11. La Junta Directiva será responsable de la inversión de los fondos del Colegio, así como de los perjuicios que se le puedan seguir por la falta de cumplimiento de las leyes, especialmente en lo que respecta á la de Asociación y del Timbre del Estado.

ART. 12. En caso de disolución del Colegio, los fondos existentes después de satisfechos todos los débitos, si los hubiere, se distribuirán entre los colegiados.

REGLAMENTO

TÍTULO PRIMERO

De los Socios

ARTÍCULO 1.º El ingreso en el Colegio como socio de número se hará mediante solicitud dirigida al Presidente, expresando en ella hallarse en posesión del título de Profesor ó Perito mercantil ó tener aprobados los ejercicios correspondientes y ser presentado por un socio. En la misma se expresarán las señas del domicilio y la manifestación de hallarse conforme con los Estatutos y Reglamento del Colegio.

ART. 2.º El Presidente puede exigir, si lo cree conveniente, la exhibición del título ó del certificado á que se refiere el artículo anterior.

ART. 3.º Para ser socio corresponsal se solicitará en igual forma ó por medio de carta expresando el domicilio, fecha del título ó de la certificación de haber aprobado los ejercicios, y la Escuela donde éstos tuvieron lugar.

ART. 4.º Los socios de mérito serán nombrados por la Junta general en votación secreta. La propuesta se hará por escrito firmada por diez socios ó por la Junta Directiva, según el caso, expresando los grandes servicios ó relevantes méritos que sirvan de fundamento á la propuesta.

ART. 5.º Los socios de mérito no pagarán cuota alguna.

Los de número abonarán una cuota de entrada de cinco pesetas y otra de una peseta cincuenta céntimos mensual.

Los corresponsales sólo satisfarán la cuota de entrada.

La Junta general podrá acordar la modificación de estas cuotas y la suspensión temporal de la de entrada para los socios de número, en circunstancias extraordinarias.

ART. 6.º Después de comunicada la admisión de un socio en el Colegio, deberá satisfacer la cuota de entrada dentro del plazo de un mes; pasado éste sin haberlo verificado, quedará aquella sin efecto.

ART. 7.º El socio de número que deje de abonar tres mensualidades será dado de baja en el Colegio, y si pretendiera ingresar de nuevo podrá optar entre satisfacer las cuotas de todos los meses desde que dejó de ser socio ó la cuota de entrada establecida.

ART. 8.º Los socios de número que trasladen su residencia fuera de Sevilla, pasarán á la clase de corresponsales.

Los corresponsales que fijen su residencia en Sevilla, podrán pasar á la de número si lo desean.

ART. 9.º Por la Secretaría se llevará un registro general de todos los socios con la expresión de sus respectivos domicilios, para cuya exactitud todo colegiado deberá dar noticia por escrito de los cambios de domicilio.

ART. 10. Todo socio tendrá derecho á emitir su opinión y su voto en los asuntos que se traten, y ser elector y elegible para todos los cargos desempeñables en el punto de su residencia.

ART. 11. Todos los socios tienen derecho á ser nombrados para el desempeño de los trabajos que encomienden al Colegio, ya sean de procedencia oficial ó particular.

A este fin, la Junta Directiva formará una lista general de socios por orden de antigüedad en el Colegio, con la indicación de los que satisfacen ó no contribución.

Esta lista estará expuesta en Secretaría durante quince días después de su formación para que los colegiados puedan hacer las reclamaciones oportunas antes de su aprobación definitiva.

ART. 12. Cuando sea necesario el nombramiento de colegiados para ejecutar algún trabajo oficial ó particular encomendado al Colegio, el Presidente avisará al primero á quien por turno corresponda de los incluidos en la lista y le interrogará acerca de si admitirá ó no el nombramiento. En caso negativo llamará al que le siga, y así sucesivamente, hasta que alguno manifieste su admisión.

ART. 13. Si el colegiado que admitió fuere de los que no satisfacen contribución, deberá presentar en el término de veinticuatro horas la hoja de alta de haberse inscrito en la contribución.

ART. 14. El Presidente del Colegio, en vista de la hoja de alta, comunicará el nombramiento á la Autoridad, Corporación ó particular que hubiere solicitado el concurso del Colegio.

ART. 15. El colegiado nombrado para un asunto judicial ó extrajudicial, á propuesta del Colegio, firmará la aceptación del cargo, obligándose á entregar en la caja social el 10 por 100 de los honorarios que haya percibido por su trabajo, y el 2 por 100 de aquellos asuntos judiciales en que actúe y no hayan sido repartidos por el Colegio. De no verificarlo en el término de un mes, después de cobrados, no volverá á ser nombrado para ningún trabajo retribuido.

ART. 16. Los colegiados incluidos en lista que renuncien al desempeño de cualquier trabajo, perderán el turno correspondiente.

ART. 17. Si el asunto que se les encomiende no fuere retribuido, conservará el puesto que le corresponda en la mencionada lista.

ART. 18. Los colegiados están obligados á desempeñar bien y lealmente el trabajo que se les encomiende, y será dado de baja en el Colegio

el que no hubiera obrado con la rectitud debida, cometiendo actos que puedan perjudicar el buen nombre del Colegio.

TÍTULO II

De las Secciones

ART. 19. El Colegio se compondrá de tres Secciones: de asuntos judiciales, de asuntos profesionales, de ciencias comerciales y enseñanza mercantil.

ART. 20. La de asuntos judiciales se ocupará de todo cuanto se refiere á lo prescrito por las leyes acerca del nombramiento de peritos en asuntos judiciales. Vigilará por que los nombramientos que hagan los Tribunales recaigan siempre en los Profesores y Peritos mercantiles en asuntos que son de la exclusiva incumbencia de éstos, promoviendo en caso contrario las oportunas denuncias; redactará las exposiciones que deban dirigirse á las Autoridades judiciales; estudiará los medios que deben ponerse en práctica para el estricto cumplimiento de las leyes en lo referente á Peritos titulares; dará dictamen en los asuntos cuyo informe se pida al Colegio, así como en los casos de disconformidad de honorarios; vigilará acerca del modo de obrar de los colegiados como peritos, y, en fin, se ocupará de todo cuanto se relacione con las peticiones judiciales.

ART. 21. La misma Sección tendrá á su cargo el informe de los asuntos cuyo dictamen se pida al Colegio por Autoridades y Corporaciones no judiciales y por los particulares.

ART. 22. La Sección de asuntos profesionales será la encargada de la gestión y defensa de los derechos que las leyes conceden á los Profesores y Peritos mercantiles. Estudiará cuáles son los cargos públicos que deben ser desempeñados por estos titulares y cuáles aquellos á que pueden optar en unión de otros títulos. Redactará las exposiciones que deban dirigirse á los Poderes públicos, y hará las gestiones necesarias para conseguir el éxito deseado. Vigilará por el estricto cumplimiento de lo ya legislado, denunciando cualquier abuso que pueda cometerse, y estudiará cuantos asuntos crea convenientes para dar mayor vida é importancia á la carrera. Asimismo será la encargada de la protección y mutuo auxilio de los colegiados.

ART. 23. La Sección de ciencias comerciales y enseñanza mercantil se ocupará del estudio de las ciencias relacionadas con el comercio. A este fin, promoverá discusiones acerca de materias que puedan afectar al comercio, concretando su solución en forma de conclusiones; propondrá las gestiones que deban hacerse por la Junta Directiva; promoverá certámenes sobre puntos de carácter mercantil, proponiendo los premios que deban acordarse; examinará las obras que por su importancia convenga su adqui-

sición por el Colegio; tendrá á su cargo todo cuanto se refiere á la enseñanza comercial tanto oficial como privada. Estudiará el sistema vigente, proponiendo las modificaciones ó mejoras que deban introducirse. Redactará las exposiciones que sobre este ramo deben dirigirse á la Superioridad. Vigilará acerca de los abusos que puedan cometerse en las Escuelas oficiales que redunden en perjuicio de la enseñanza. Dará dictamen acerca de los libros de texto de las Escuelas ó de aquellas publicaciones referentes á la enseñanza; y, finalmente, estudiará la manera de establecer un Centro de enseñanza por el Colegio.

ART. 24. Todos los acuerdos, proyectos, dictámenes, etc., de las Secciones, serán transmitidos á la Junta Directiva por los respectivos Presidentes, por escrito ó verbalmente, según la importancia del asunto.

ART. 25. La Junta Directiva será la única encargada de dar cumplimiento á los acuerdos de las Secciones, siempre que no se refieran á la marcha interior de éstas.

ART. 26. La Junta Directiva puede suspender el cumplimiento de un acuerdo de la Sección hasta dar cuenta de él á la Junta general, si así lo creyera conveniente; en todos los demás casos, serán ejecutivos dichos acuerdos.

ART. 27. Cada Sección elegirá un Presidente, cuya elección se verificará en las épocas de renovación de la Junta Directiva.

En el caso de que el nombramiento del Síndico del gremio de Profesores-Peritos mercantiles recaiga en el Presidente del Colegio, la Sección de asuntos judiciales procederá igualmente á elegir su Presidente. Fuera de este caso, será Presidente nato el Síndico expresado, con arreglo á lo dispuesto en los Estatutos.

ART. 28. Cuando sea necesario, actuará de Secretario en las reuniones de las Secciones el más joven de los asistentes.

A falta del Presidente de las Secciones, presidirá la sección el más antiguo de los presentes, y si hubiera varios socios de igual antigüedad presidirá el de más edad.

ART. 29. Cuando el Presidente del Colegio asista á las reuniones de las Secciones, éste será el que las presida, si lo tiene por conveniente.

ART. 30. Las Secciones se regirán por este Reglamento para sus reuniones en todo lo referente á elecciones, discusiones y votaciones.

TÍTULO III

De la Junta general

ART. 31. La Junta general se compondrá de todos los socios residentes en Sevilla, y se reunirá para los objetos siguientes:

1.º Verificar el nombramiento de los cargos de la Junta Directiva, excepto el de los Presidentes de Sección.

- 2.º Examinar y aprobar las cuentas que presentará la Junta Directiva.
- 3.º Acordar los gastos que deban hacerse en el año.
- 4.º Proponer la reforma de los Estatutos y Reglamento.
- 5.º Discutir las proposiciones que presenten los socios ó la Junta Directiva referentes á asuntos de importancia.
- 6.º Discutir los acuerdos de las Secciones que haya presentado la Junta Directiva.

ART. 32. La Junta general se reunirá en la primera quincena del mes de Enero y siempre que haya asuntos de que tratar, á juicio del Presidente.

ART. 33. También se reunirá cuando lo pidan diez socios y acompañen la proposición escrita de que haya de ocuparse. De no acompañarse esta proposición, no se dará curso á petición alguna.

ART. 34. Las convocatorias á Junta general se harán por papeleta escrita, que será repartida á los colegiados con la debida anticipación.

ART. 35. Para que la Junta general pueda celebrar sesión, se necesita la presencia ó la representación de la mitad más uno de los socios residentes en Sevilla. En caso de no reunirse este número, se citará nuevamente, y en esta segunda convocatoria se efectuará la sesión, cualquiera que sea el número de los asistentes.

TÍTULO IV

De la Junta Directiva

ART. 36. Serán atribuciones de la Junta Directiva:

- 1.^a Acordar los gastos que deban hacerse en el mes siguiente.
- 2.^a Nombrar y separar los empleados y dependientes del Colegio.
- 3.^a Nombrar las comisiones que crea necesarias para el mejor desempeño de los asuntos.
- 4.^a Designar los individuos del Colegio á quienes corresponda actuar como Peritos. Sólo se exceptúa el caso de no haber tiempo de convocar á sesión á la Junta Directiva y ser urgente hacer esta designación, en cuyo caso la hará el Presidente.
- 5.^a Acordar la convocatoria á Junta general extraordinaria.
- 6.^a Acordar todo lo que haya de proponerse al Gobierno y Autoridades en beneficio del Colegio.
- 7.^a Acordar sobre cualquier asunto referente al Colegio.
- 8.^a Acordar ó tramitar los acuerdos de las Secciones.

ART. 37. La Junta Directiva deberá reunirse por lo menos una vez al mes, y sus acuerdos serán válidos, cualquiera que sea el número de asistentes.

TÍTULO V

De los cargos de la Junta Directiva

ART. 38. Las atribuciones del Presidente son:

- 1.^a Representar al Colegio, así en los asuntos interiores como en los exteriores.
- 2.^a Presidir las sesiones de la Junta general y de la Directiva.
- 3.^a Convocar á sesión á la Junta general y á la Directiva.
- 4.^a Firmar la correspondencia oficial y las actas de las sesiones á que asista.
- 5.^a Firmar, en unión del Secretario, las exposiciones que se dirijan á toda clase de Autoridades.
- 6.^a Cuidar de la observancia de los Estatutos y Reglamento.
- 7.^a Suspender á los empleados del Colegio, dando cuenta á la Junta Directiva.

ART. 39. Los Presidentes de Sección sustituirán al Presidente en sus funciones, cuando sea necesario, por el orden de antigüedad en el Colegio, y le auxiliarán en la Dirección de todos los trabajos del Colegio y si la antigüedad es la misma por el orden que se menciona en el artículo 19.

ART. 40. Los Presidentes de Sección convocarán, presidirán y dirigirán las discusiones de las Secciones, y pondrán en conocimiento de la Junta Directiva los acuerdos y resoluciones tomados por éstas.

ART. 41. Las atribuciones del Secretario general son:

- 1.^a Llevar y firmar toda la correspondencia del Colegio que no esté reservada al Presidente.
- 2.^a Redactar las comunicaciones que deban expedirse para la ejecución de los acuerdos del Colegio y firmarlas en unión del Presidente.
- 3.^a Dar cuenta á la Junta Directiva de toda la correspondencia que reciba referente al Colegio.
- 4.^a Leer en la sesión de la Junta general del mes de Enero una Memoria reseñando los trabajos del Colegio durante el año anterior.
- 5.^a Llevar un registro general de socios y la lista para los trabajos periciales.
- 6.^a Hacer las convocatorias para las sesiones de Junta general y de la Directiva.
- Y 7.^a Cuidar del Archivo y de la Biblioteca del Colegio.

ART. 42. El Secretario de actas redactará las de todas las sesiones que celebre la Junta general y la Directiva, que firmarán en unión del Presidente, cuidando de que el libro llevado al efecto se halle siempre al corriente y con todas las prescripciones ordenadas por las leyes.

ART. 43. El Secretario de actas sustituirá al Secretario general cuando sea necesario.

ART. 44. Las obligaciones del Contador-Tesorero son:

1.^a Extender y firmar los recibos de recaudación por todos conceptos, procediendo á su cobro por medio de los dependientes del Colegio.

2.^a Pagar las cantidades acordadas por la Junta Directiva con el V.^o B.^o del Presidente.

3.^a Custodiar los fondos del Colegio.

4.^a Llevar un libro de caja en que consten las cantidades que haga efectivas y las que vaya satisfaciendo. La justificación de las primeras se hará por los libros talonarios de recibos, y el de las segundas por los correspondientes documentos.

5.^a Presentar á la aprobación de la Junta Directiva, y luego á la de la general, la cuenta de ingresos y gastos habidos durante el año.

6.^a Presentar á la Junta Directiva todos los meses una nota de los cobros y pagos verificados en el anterior, así como una relación de los ingresos probables del siguiente y de las obligaciones del Colegio.

ART. 45. El Contador-Tesorero será responsable de los perjuicios que pueda originar al Colegio por morosidad en la recaudación, por pagos indebidos y por la falta de cumplimiento de la ley del Timbre en la parte referente á los asuntos á su cargo.

TÍTULO VI

De las elecciones

ART. 46. En la sesión de la Junta general correspondiente al mes de Enero se procederá á la elección de los cargos de Presidente, Secretario general, un Secretario de actas y un Contador-Tesorero.

ART. 47. Después de la lectura y discusión de la Memoria anual que debe presentar el Secretario y de la lectura y aprobación de las cuentas anuales, tendrá lugar la elección de cargos con arreglo á lo dispuesto en los artículos siguientes.

ART. 48. Empezará el acto por la lectura que hará el Secretario, de la lista de los socios que pueden tomar parte en la votación.

ART. 49. El Presidente admitirá ó rechazará las reclamaciones que se formulen, no abriéndose discusión de ninguna clase.

ART. 50. El Presidente principiará la elección, anunciándola con la fórmula de «Se da principio á la elección de cargos.»

ART. 51. Los socios presentes irán entregando al Presidente las papeletas dobladas, quien las depositará en una urna, expresando en voz alta el nombre del votante. El Secretario irá anotando en una lista los nombres de los votantes á medida que lo hayan verificado.

ART. 52. Cuando hayan votado todos los colegiados presentes, y después de transcurridos cinco minutos, el Presidente preguntará por tres

veces si falta algún socio por votar, después de lo cual declarará en voz alta que «queda cerrada la votación.»

ART. 53. Concluída la votación, el Presidente sacará una por una las papeletas de la urna, que leerá en alta voz, pudiendo ser examinadas por cualquier socio. Los Secretarios general y de actas irán anotando el número de votos obtenidos por cada uno de los candidatos.

ART. 54. De conformidad ambos Secretarios, se anunciará el resultado de la votación.

ART. 55. Quedarán elegidos los que hubieran resultado con mayoría absoluta de votos. En caso de empate decidirá la suerte.

ART. 56. Los individuos de la Junta Directiva pueden ser reelegidos en sus cargos.

ART. 57. Hecha la proclamación de los elegidos, tomarán posesión acto seguido de sus cargos. Si alguno no se hallara presente, se le considerará como si hubiera tomado posesión.

ART. 58. Verificada la elección de los cargos correspondientes á la Junta general, tendrán lugar los de Presidentes de las Secciones.

ART. 59. La elección de Presidentes de las Secciones se hará en igual forma que para los demás cargos de la Junta Directiva.

ART. 60. En caso de resultar alguna vacante se proveerá interinamente por la Junta Directiva hasta la primera reunión de la general.

TÍTULO VII

De las sesiones

ART. 61. El Presidente abrirá la sesión con esta fórmula: «Ábrese la sesión,» y la cerrará con la de «Se levanta la sesión.» Levantada ésta, no se permitirá hablar á ningún socio y será nulo cuanto se hiciere.

ART. 62. En cada sesión, después de leída el acta de la anterior, se dará cuenta de las comunicaciones que se hubiesen recibido. Además, el Presidente dará cuenta de los trabajos en que se haya ocupado la Junta Directiva desde la celebración de la última sesión. Acto seguido se leerán las proposiciones presentadas por la Junta Directiva, por las Secciones ó por los socios.

ART. 63. Las proposiciones de éstos deberán presentarse por escrito y con tres firmas. Apoyada por uno de éstos, se procederá á su discusión. Si la proposición revistiera suma importancia, pasará á la Comisión correspondiente para su estudio ó se aplazará su discusión para otra sesión á fin de que los socios puedan hacerlo.

ART. 64. Si la proposición ó dictamen comprendiera varias partes ó artículos, se procederá á su discusión separadamente, concediéndose tres turnos en pro y tres en contra.

ART. 65. No podrá hacer cada orador más que una rectificación, y ésta tendrá lugar después de consumidos los turnos.

ART. 66. Las enmiendas ó adiciones serán presentadas por escrito, y firmadas por uno ó más socios.

ART. 67. Tan pronto como se presente una proposición de «No ha lugar á deliberar» se dará cuenta de ella, y después de apoyada por su autor, se procederá á su votación.

ART. 68. El Presidente podrá conceder la palabra para alusiones, y el socio aludido se limitará á tratar de la alusión de que haya sido objeto, sin entrar en el fondo del debate.

ART. 69. Ningún socio podrá hacer uso de la palabra sin haberla pedido y tenerla concedida por el Presidente.

ART. 70. Bajo ningún concepto se permitirán diálogos en el curso de la discusión, ni alusiones personales que por su índole y carácter puedan perturbar la fraternidad y armonía que deben existir entre los socios.

ART. 71. El Presidente podrá suspender en el uso de la palabra á todo socio á quien haya tenido que llamar á la cuestión ó al orden por dos veces.

ART. 72. El Presidente podrá pedir que se expliquen ó retiren las palabras ofensivas ó mal sonantes que en el curso de los debates pudieran proferirse.

ART. 73. Inmediatamente después de consumidos los turnos y rectificaciones reglamentarias en cada proposición, dictamen ó artículo sobre el cual haya versado la discusión, se procederá á la votación de si se aprueba ó no.

ART. 74. La forma ordinaria de votación será la aclamación, considerándose como tal la aprobación ó desaprobación unánime, manifestada al hacer la pregunta el Presidente.

ART. 75. Cuando esté dividida la opinión de los socios, la votación se verificará por levantados y sentados, debiendo contar el número de unos y otros, uno de los Secretarios.

ART. 76. Cuando esta clase de votación ofrezca dudas, ó cuando lo pidan tres socios, tendrá lugar votación nominal, y se verificará diciendo cada uno su nombre y añadiendo *sí* ó *no*, según apruebe ó desapruebe.

ART. 77. Las votaciones secretas se harán cuando se trate de juzgar actos personales, y para la elección de socios de mérito.

TÍTULO VIII

De la Asesoría

ART. 78. El Colegio tendrá sus Abogados consultores y Procuradores para los asuntos judiciales en que sean necesarios.

ART. 79. Los Abogados consultores tendrán voz en las sesiones de la Junta general y de la Directiva en que se crea conveniente su asistencia.

ART. 80. Siendo uno de los objetos del Colegio evitar la intrusión de las personas que no posean título oficial para dictaminar en asuntos judiciales, la Junta Directiva, por medio de los Procuradores y asesorado por uno de los Abogados-consultores, entablará las reclamaciones oportunas.

ART. 81. No se dará por terminado ningún asunto de esta índole sin haber agotado todos los recursos que las leyes conceden hasta conseguir la anulación de lo hecho por el Perito no titular y la corrección disciplinaria de los causantes.

ART. 82. Los honorarios de los Abogados consultores y de los Procuradores serán convenidos previamente entre éstos y la Junta Directiva.

TÍTULO ADICIONAL

Para la reforma de algún artículo ó artículos de este Reglamento será necesario que sean acordados en Junta general extraordinaria, que ha de ser solicitada por escrito expresando los artículos que se quieren reformar, y pedida por la mitad más uno de los socios que componen este Colegio ó la Junta Directiva en pleno.

Sevilla á seis de Enero de 1898.—El Presidente, *Estanislao D'Angelo y Muñoz*.—El Secretario, *Antonio Mateos Gabardón*.

Visto.—Sevilla 3 de Febrero de 1898.—Hay un sello que dice «Gobierno de provincia, Sevilla»

